

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022, DESAHOGADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE 2022.

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 30 de junio del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia con los integrantes de este Órgano Colegiado, Mtro. Enrique García Calleja, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, Mtro. Felipe Roberto Bustos Ahuatzin, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité de Transparencia, buenos tardes a todos los integrantes del Comité, y a todas y todos los invitados a esta Sesión a distancia vía correo electrónico, por lo que solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, declare lo siguiente en consecuencia de la convocatoria enviada y su respectiva aprobación a distancia por los medios electrónicos, por parte de los integrantes del Comité:

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, se declara los siguientes Acuerdos, mismos que fueron aprobados por unanimidad:

-----ACUERDO-----

-----SNDIF/CT/04/EXT.10/2022-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar.

-----ACUERDO-----
-----SNDIF/CT/04/EXT.10/2022-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Décima Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2022.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, solicita a la Secretaria Técnica Licda. Maribel Ruíz López de cuenta del asunto:

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, se presenta a continuación el asunto: 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330028822000224, SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en los siguientes términos:

I. La Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, recibió la solicitud de información pública con número de folio 330028822000224, el día 16 de mayo de 2022, en la que requieren lo siguiente:

“de conformidad a los hechos citados por la CNDH 72 / 2022 por la violación en refugios de menores / se solicita de los últimos 10 años, los datos públicos y supervisión que realizaron a los refugios Emilio Orozco de la Garza / Rosa María de la Garza Ramírez / Pablo Orozco de la Garza / Alejandro Orozco Rubio / Mariana Ruenes, / Madai Morales Albino / Alejandro Lucas Orozco Rubio / expedientes recibidos / quejas y denuncias presentadas acciones realizadas / propiedades y bienes que se les entregaron, pendientes por recuperar / autorizaciones que les dio el SAT SHCP para recibir donativos y monto de los ingresos recibidos y enterados / de los 56 refugios que reportan en 2020 / recursos que se le han entregado a los 43 Menores y estado que guardan cada uno de ellos, si ya fueron violados unos y los trabajadores de estos refugios fueron amenazados para no declarar otras violaciones a menores de edad / se anexan los documentos” (sic)

II, Por lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330028822000224, misma que fue otorgada en la Novena Sesión del Comité de Transparencia mediante el ACUERDO SNDIF/CT/05/EXT,09/2022, de fecha 21 de junio de 2022.

III. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330028822000224 con Oficio No. 250.001.00/316/2022, de fecha 13 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Por medio del presente y en atención a los oficios número 208.003.02/713/2022 y 208.003.02/811/2022, mediante el cual remite a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 330028821000224, y el desahogo de la prevención realizada por la persona peticionaria, en la cual se solicita lo siguiente:

3

B

"de conformidad a los hechos citados por la CNDH 72 / 2022 por la violación en refugios de menores / se solicita de los últimos 10 años, los datos públicos y supervisión que realizaron a los refugios Emilio Orozco de la Garza / Rosa María de la Garza Ramírez / Pablo Orozco de la Garza / Alejandro Orozco Rubio / Mariana Ruenes, / Madai Morales Albino / Alejandro Lucas Orozco Rubio / expedientes recibidos / quejas y denuncias presentadas acciones realizadas / propiedades y bienes que se les entregaron, pendientes por recuperar / autorizaciones que les dio el SAT SHCP para recibir donativos y monto de los ingresos recibidos y enterados / de los 56 refugios que reportan en 2020 / recursos que se le han entregado a los 43 Menores y estado que guardan cada uno de ellos, si ya fueron violados unos y los trabajadores de estos refugios fueron amenazados para no declarar otras violaciones a menores de edad / se anexan los documentos (Se anexa los documentos adjuntos a la solicitud)" (sic) -----

Desahogo de la prevención. -----

"Respuesta: Todo lo solicitado lo tienen ustedes en el marco de sus facultades y atribuciones, ya que ustedes entregaron menores a estos refugios y también le dieron recursos, así mismo como tienen conocimiento de la violación de menores en estos refugios tomaron seguramente las acciones legales y el presidente de la república en su mañanera del 15 de febrero de 2022 dio instrucciones de investigar los hechos citados y revisar todos los refugios de estas personas a efectos de salvaguardar la vida de los menores y adultos ahí." (sic) -----

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 121, 126, 130 párrafo cuarto, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social mediante el oficio DGRCAS.253.000.00/255/2022, informó lo siguiente. -----

Al respecto, y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8, fracción VI, 13, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 7 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33, fracción II y X, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Manual de Organización Específico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia 2018, en el numeral 10 de la parte correspondiente a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social; es de considerarse que se tiene competencia parcial para dar atención a la presente solicitud de acceso a la información pública, únicamente respecto de lo siguiente: *los últimos 10 años, los datos públicos y supervisión que realizaron a los refugios Emilio Orozco de la Garza / Rosa María de la Garza Ramírez / Pablo Orozco de la Garza / Alejandro Orozco Rubio / Mariana Ruenes, / Madai Morales Albino / Alejandro Lucas Orozco Rubio*, procediéndose a dar contestación en los siguientes términos: -----

En principio es de señalarse que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, la atribución de supervisar a los Centros de Asistencia Social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, 112, 113 y 122, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 2, fracción V, 58, 59 y 60 de su Reglamento, ello en el ámbito de sus respectiva competencia. -----

En relación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, un Centro de Asistencia Social es el -----

Handwritten signature and initials in blue ink.

establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes entró en funciones a partir del año 2015, con motivo de la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de diciembre de 2014, que en su Transitorio SEXTO dispuso que esta Procuraduría debería constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal de dicha publicación.

Con base en lo anterior, en primer lugar es de informarse que esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes solo cuenta con datos relacionados con visitas de supervisión a Centros de Asistencia Social a partir del año en que se constituyó y entró en funciones, esto es, a partir del año 2015, por lo que existe imposibilidad material para brindar información de los años previos para abarcar el periodo solicitado de los 10 años anteriores.

Por otra parte, es de indicarse que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, así como del desahogo de la prevención para que se aclarara y precisara dicha solicitud, luego de una búsqueda exhaustiva de la información con la que se cuenta en esta Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, concerniente a las visitas de supervisión a Centros de Asistencia Social, no se advierte que se hayan llevado a cabo visitas de supervisión a: *los refugios Emilio Orozco de la Garza / Rosa María de la Garza Ramírez / Pablo Orozco de la Garza / Alejandro Orozco Rubio / Mariana Ruenes, / Madai Morales Albino / Alejandro Lucas Orozco Rubio*, esto es, no se tiene registro de que se realizaran visitas de supervisión a refugios con esas denominaciones, según los términos en que fuese expresado por la persona solicitante de información.

No obstante lo anterior, cabe precisar que atendiendo al principio de máxima publicidad, consagrado en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en concatenación con el diverso 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, conforme al cual todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que se ve robustecido con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en concordancia con el criterio histórico 08/09 del propio Instituto, el cual resulta aplicable por analogía, en el presente caso se tiene que del análisis integral realizado a los anexos adjuntos a la solicitud de acceso a la información que dio origen al asunto que nos atañe, consistentes en la nota periodística publicada el 30 de noviembre de 2017 en el portal de sinembargo.mx, titulada "*Rosi y familiares hacen millones con influencias políticas, alerta una Comisión del Senado a Segob*", así como la diversa publicada el 21 de mayo de 2019 en el portal de turquesanews.mx, titulado "*Echan a 'Rosi' Orozco de departamento de lujo*" y el reporte de actividades 2020 de Comisión Unidos Vs Trata, es dable deducir que se hace alusión a los refugios denominados "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", "FUNDACIÓN CAMINO A CASA, A.C." y "FUNDACIÓN REINTEGRA, A.C." y que es respecto de éstos de los que se pretende obtener información.

En ese sentido, inicialmente es de señalar que no pasa inadvertido el hecho de que las entidades o instituciones aludidas corresponden a los refugios a los que se hace referencia en la fracción I del artículo



2 del Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, mismo que a la letra establece:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 4o. de la Ley, se entenderá por:

I. Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios: Establecimientos que otorgan Asistencia y Protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley, así como, resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal o la Fiscalía, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley;

(...)"

En efecto, como se advierte de la transcripción que antecede, para efectos del citado Reglamento se entenderá por Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios a aquellos establecimientos que otorgan Asistencia y Protección a las víctimas, entre otros, de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como, resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal o la Fiscalía, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la citada Ley; de lo que se sigue que si en el caso el tema versa sobre personas víctimas de trata que se encuentran en tales establecimientos, por ende, es de concluirse que se trata de uno de los referidos tipos de establecimiento.

Luego entonces, al respecto no debe soslayarse que al versar el presente asunto sobre tales establecimientos, en consecuencia, ello constituye una materia de la cual corresponde conocer a la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo previsto por los artículos 90, fracciones IV y V, y 113, fracción VIII de la Ley en cita, en relación con los diversos 22, 46, fracción V, 52 y 53 de su Reglamento, conforme a los cuales se tiene que posee la atribución, entre otras, para practicar visitas periódicas de inspección a los Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, en relación con el tema que nos ocupa se hace de su conocimiento que, luego de una búsqueda exhaustiva, respecto de las instituciones anteriormente precisadas esta autoridad administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones, realizó 3 visitas de supervisión a refugios de ese tipo, a saber, a "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niños y adolescentes varones, a "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niñas y adolescentes mujeres y a "FUNDACIÓN CAMINO A CASA, A.C.", mismas que se efectuaron en los días 9, 18 y 28 de junio de 2021, respectivamente; asimismo, practicó 2 visitas de supervisión de seguimiento los días 5 y 29 de abril de 2022, a los refugios "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niños y adolescentes varones, y "FUNDACIÓN CAMINO A CASA, A.C.", en el orden respectivo, sin que se efectuara visita de supervisión en seguimiento respecto del restante refugio denominado "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niñas y adolescentes mujeres, en razón de que éste dejó de operar debido a la afectación provocada por diversos fenómenos meteorológicos que imposibilitaron la funcionalidad del inmueble.

Precisado lo anterior, es de hacer de su conocimiento lo siguiente:

B
u

1. Resulta necesario tener presente que el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su primer párrafo dispone: -----

"Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. -----

(...)" -----

Por lo que; si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación relacionada con violaciones a derechos humanos, lo cierto es que no ha sido determinado aún si en el presente caso versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, a más de que todavía queda pendiente el dictamen que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se les otorgue a las víctimas la reparación integral del daño, en ese sentido no se actualiza totalmente la hipótesis prevista en el mencionado artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Sirva como criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal. -----

"Emisor: Primera Sala -----

Fecha de publicación: 01 Febrero 2012 -----

Número de resolución: 1a. XI/2012 (10a.) -----

Fecha: 29 Febrero 2012 -----

Número de registro: 2000296 -----

Materia: Constitucional, Derecho Constitucional, Constitucional, Penal -----

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones -----





comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado. -----

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: A.Z.L. de L. Secretario: J.M. y G." -----

2. De igual manera, no debe soslayarse que ese organismo autónomo ordena realizar nuevas visitas de supervisión, con el objetivo de dar seguimiento a las ya realizadas, aunado a que el proceso de verificación y/o supervisión iniciado con las visitas realizadas el 9, 18 y 28 de junio de 2021, continua en proceso dentro de esta Dirección General, aún y cuando ya se hayan realizado las visitas de supervisión de seguimiento los días 5 y 29 de abril de 2022, razón por la cual no resulta factible proporcionar dicha información, puesto que se trata de un procedimiento que aún se encuentra en trámite. -----

3. Finalmente, no debe perderse de vista que en atención a lo previsto en los artículos 1, párrafo tercero, y -----

4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos, así como a reparar las violaciones que se cometan en contra de éstos, y a garantizar el interés superior de la niñez por encima de cualquier otra consideración, respectivamente. -----

Por todo lo anterior y a efecto de atender su requerimiento esta Unidad Administrativa procede a realizar la siguiente propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo a la siguiente: -----

----- Prueba de Daño. -----

Con fundamento en los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 97, 98 fracción I, 99, 100, 102, 103, 105 y 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración y aprobación del pleno del comité de transparencia la propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de las 3 visitas de supervisión realizadas a los refugios denominados "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niños y adolescentes varones, "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niñas y adolescentes mujeres, y "FUNDACIÓN CAMINO A CASA, A.C.", mismas que se efectuaron en los días 9, 18 y 28 de junio de 2021, respectivamente; así como de las 2 visitas de supervisión de seguimiento realizadas los días 5 y 29 de abril de 2022, a los refugios "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niños y adolescentes varones, y "FUNDACIÓN CAMINO A CASA, A.C.", en el orden respectivo, precisándose al efecto que respecto del restante refugio denominado "COMISIÓN UNIDOS VS TRATA, A.C.", sede niñas y adolescentes mujeres, no se efectuó visita de supervisión en seguimiento en razón de que éste dejó de operar debido a la afectación provocada por diversos fenómenos meteorológicos que imposibilitaron la funcionalidad del inmueble. ---

Lo anterior en virtud de tratarse de documentales relacionadas con un procedimiento de verificación que se encuentra en trámite cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de los requisitos para operar como Centro de Asistencia Social, previstos en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112 tercer párrafo, 113 primer párrafo y 122 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con -----

Handwritten signature and initials in blue ink.

los artículos 33, fracciones II, VII y X del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11, 12 y 13, fracción II de los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo establecido en el Manual de Supervisión de Centros de Asistencia Social, y el Protocolo para la Supervisión de Centros de Asistencia Social, se faculta a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social de esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social, a supervisar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social que brindan acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, y verificar que estos cuenten con los servicios de asistencia social y atención integral y multidisciplinaria para la atención de los mismos. -----

Dicho procedimiento a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra en trámite en virtud de se continúan realizando actuaciones a fin de atender la recomendación 72/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aunado a que dicha Comisión Nacional en una de sus recomendaciones específicas realizadas a la Procuraduría Federal de Protección, ordenó realizar nuevas visitas en seguimiento a las ya practicadas, por lo tanto el procedimiento de verificación permanece abierto en tanto no se solventen las observaciones realizadas por esta Dirección General en las visitas previas, y no se repare el daño que causó la vulneración derechos de las personas residentes de los refugios que fueron objeto de verificación. -----

Asimismo existe un riesgo real, demostrable e identificable que se produciría con la publicidad de la información, lo anterior en virtud de que no ha concluido el proceso respectivo de verificación y supervisión de los refugios en comento, ya que no han sido solventadas las observaciones y recomendaciones derivadas de las visitas realizadas, aunado a las nuevas visitas ordenadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que podría afectar el proceso de conclusión al exponer la información a terceros que no sean las partes involucradas en el procedimiento de verificación. -----

De igual forma se considera que de dar a conocer las documentales generadas con motivo de las actuaciones a las que se hace alusión se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran sujetas a solventación, por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de obstaculizar la actuación de esta autoridad en el proceso mismo de verificación y supervisión. -----

Asimismo la información publicitada pudiera provocar que se dieran a conocer acciones o estrategias a implementarse para dar cumplimiento a lo previsto en la normatividad que regula la actuación de los Centros de Asistencia Social, lo que pudiera ocasionar que la parte responsable de acatarlas implementara acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea por parte de la autoridad verificadora. -----

Finalmente la divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las observaciones realizadas por la autoridad responsable, poniendo a disposición de partes ajenas al proceso datos sensibles que pudieran afectar las tareas de revisión, supervisión y evaluación de las operaciones, poniendo en riesgo la actividad de las personas servidoras públicas encargadas de la supervisión y verificación. -----



De igual forma se estaría vulnerando el interés superior de la niñez, en virtud de que se tratan de refugios que atienden a niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas, cuya información debe tratarse con sigilo.

En ese sentido que nos encontramos frente a la protección del derecho niñas, niños y adolescentes, por lo cual, tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, así como el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, del 30 de septiembre de 1990, no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana; razón por la cual, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información relacionada con niñas, niños o adolescentes, toda vez que se debe tomar en consideración en todo momento el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 constitucional, el cual es el principio regulador de la normativa que tiene su origen en la dignidad humana, mismo que, concatenado con el derecho a la privacidad, debe priorizarse el derecho a la intimidad de un niño, sobre el derecho al acceso a la información pública, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 18/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2006011

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

En ese orden de ideas, la presente propuesta de clasificación es acorde al principio de proporcionalidad, y es el medio menos restrictivo para evitar la vulneración de derechos, ya que si bien es cierto existe el derecho humano de acceso a la información pública, este no es absoluto y se encuentra limitado por un régimen claro de excepciones previstas en la ley de la materia, hecho que ha sido ampliamente demostrado a lo largo del presente.

Finalmente la reserva de la información, no es absoluta, ya que solamente se está restringiendo su publicidad de forma temporal, en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Por todo lo anterior y en virtud de los argumentos lógico-jurídicos expuestos a lo largo del presente se debe considerar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada. -----

No se omite mencionar que el **plazo de reserva será de 5 años contados a partir de su clasificación**, quedando la conservación, guarda y custodia de la información a favor de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social. -----

Por último y con fundamento el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

IV. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante oficio No. 250.001.00/370/2022, de fecha 04 de julio de 2022, en los siguientes términos: -----

Por todo lo anterior se procede a realizar la siguiente propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo a lo siguiente: -----

En alcance a los oficios 250.001.00/316/2022 y DGRCAS.253.000.00/255/2022, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social mediante oficio DGRCAS.253.000.00/359/2022, informó lo siguiente: -----

...también en el caso se actualiza el supuesto de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente: -----

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, -----

Del artículo de referencia, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. -----

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige al sujeto obligado señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que se analiza se ajusta a la hipótesis legal prevista en el artículo 113, fracción VIII; adicional a ello se deberá desarrollar una prueba de daño, que no es otra cosa que un análisis que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño real e inminente. -----

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente: -----

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: -----

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; -----
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y -----
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

De lo anterior, se advierte que podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente: -----

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo; -----
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y -----
- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos; de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación. -----

Por lo tanto, se desprende que lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación. -----

Enseguida se realiza el estudio de cada uno de los elementos -----

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: -----

Handwritten signature and initials in blue ink.

Al respecto debe decirse que, el documento al cual se desea acceder, se trata de un expediente relacionado con un procedimiento de verificación que a la presente fecha se encuentra en trámite, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de los requisitos para operar como Centro de Asistencia Social, previstos en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112 tercer párrafo, 113 primer párrafo y 122 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 33, fracciones II, VII y X del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11, 12 y 13, fracción II de los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo establecido en el Manual de Supervisión de Centros de Asistencia Social, y el Protocolo para la Supervisión de Centros de Asistencia Social, se faculta a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social de esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social, a supervisar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social que brindan acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, y verificar que estos cuenten con los servicios de asistencia social y atención integral y multidisciplinaria para la atención de los mismos. -----

Dicho procedimiento a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra en trámite en virtud de se continúan realizando actuaciones a fin de atender la recomendación 72/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el pasado 31 de marzo de 2022; adicional a lo anterior no debe perderse de vista que una de las recomendaciones ordena a la Procuraduría Federal de Protección realizar nuevas visitas en seguimiento a las ya practicadas, por lo tanto el procedimiento de verificación a la presente fecha permanece abierto en tanto no sean solventen las observaciones realizadas, y no se repare el daño que causó la vulneración derechos de las personas residentes de los refugios que fueron objeto de verificación.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. -----

Como se señaló en párrafos anteriores, en la actualidad se continúan realizando actuaciones a fin de atender la recomendación 72/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aunado a que dicha Comisión Nacional en una de sus recomendaciones específicas realizadas a la Procuraduría Federal de Protección, ordenó realizar nuevas visitas en seguimiento a las ya practicadas, por lo tanto el procedimiento de verificación permanece abierto en tanto no sean solventadas todas las observaciones; en ese sentido esos documentos dan cuenta de opiniones y puntos de vista en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta en tanto no se repare el daño que causó la vulneración de derechos de las personas residentes de los refugios que fueron objeto de verificación.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. -----

Sobre este punto, se informa que, la documentación solicitada está directamente relacionada con el proceso deliberativo, ya que como se ha hecho mención el proceso de verificación y supervisión ordenado por la Comisión aún no ha concluido, y de darse acceso, se entregaría información carente de certeza legal en virtud de que no se ha tomado la decisión definitiva. -----

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

Dar a conocer la información solicitada se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran sujetas a solventación, por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de obstaculizar la actuación de esta autoridad en el proceso mismo de verificación y supervisión, -----

En tal sentido, al dar a conocer el contenido de lo solicitado pudiera provocar que se dieran a conocer acciones o estrategias a implementarse para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como a lo previsto en la normatividad que regula la actuación de los Centros de Asistencia Social, lo que pudiera ocasionar que la parte responsable de acatarlas implementara acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea por parte de la autoridad verificadora, -----

En ese sentido, la divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las observaciones realizadas por la autoridad, poniendo a disposición de partes ajenas al proceso datos sensibles que pudieran afectar las tareas de revisión, supervisión y evaluación de las operaciones, lo que traería en consecuencia poner en riesgo la actividad de las personas servidoras públicas encargadas de la supervisión y verificación. -----

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que, existe la posibilidad que del resultado obtenido de lo mandatado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pudiera dar inicio a una nueva recomendación, aunado a ello, se encuentra actualmente procedimientos de quejas, -----

Conforme a lo anterior, se precisa que del análisis a los documento a los cuales solicita acceder la persona particular, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 110, fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General, toda vez que, forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente; adicional a ello de dar acceso a esa información se afectaría o entorpecería un procedimiento que podría derivar en una responsabilidades administrativas y en su caso denuncias penales. -----

No debe perderse de vista que, en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución, -----

Lo previo es así ya que, en este tipo de procesos es de suma importancia evitar la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista, -----

En razón de lo anterior, no puede permitirse el acceso a la información requerida, hasta en tanto no se haya emitido el dictamen que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se les otorgue a las víctimas la reparación integral del daño, así las cosas y con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 104 de la Ley General, a continuación se llevará a cabo el análisis de la prueba de daño: -----



En razón de lo anterior, la acreditación de la Prueba de Daño exige el análisis de las siguientes dimensiones:

1. RIESGO, 2. INTERÉS PÚBLICO, y 3. PROPORCIONALIDAD.

Antes de iniciar con el análisis de las dimensiones antes descritas, es imperativo tener en cuenta que para que determinados insumos de información superen la Prueba de Daño, es preciso que se acrediten las 3 dimensiones de referencia, pues la falta de una de ellas harían imposible la entrega de la información solicitada; lo anterior es así en tanto que sólo de esa forma puede garantizarse que la decisión es legal, y no arbitraria.

En lo tocante al primero de los puntos es decir al **Riesgo**, se advierte que la persona solicitante pide acceso a diversos documentos relacionados con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número CNDH 72 / 2022, esta hipótesis legal se acredita ya que dar acceso a la información solicitada se pone en riesgo la determinación o solución, ya que se daría cuenta de acciones o estrategias a implementarse para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones hechas por la Comisión, cuestión que puede dar lugar a que la parte responsable de acatarlas pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea por parte de la autoridad verificadora.

Si bien es cierto lo solicitado representa un tema de **interés público**, ya que está relacionado con violaciones a Derechos Humanos; lo cierto es también que de proporcionarles lo solicitado se estaría otorgando acceso a información que se encuentra sujeta a un proceso inacabado y que por ende con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, nos encontramos frente a la protección del derecho niñas, niños y adolescentes, por lo cual, tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, así como el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, del 30 de septiembre de 1990, no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana; razón por la cual, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información relacionada con niñas, niños o adolescentes, toda vez que se debe tomar en consideración en todo momento el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 constitucional, el cual es el principio regulador de la normativa que tiene su origen en la dignidad humana, mismo que, concatenado con el derecho a la privacidad, debe priorizarse el derecho a la intimidad de un niño, sobre el derecho al acceso a la información pública, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se puede concluir que no es posible otorgar acceso a la información del interés de la persona solicitante, al acreditarse un riesgo real con la entrega de la información, ya que como quedó analizado en párrafos anteriores, de entregarse lo solicitado se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Asimismo, porque se entregaría información que al día de la fecha está sujeta a un proceso inacabado.

Respecto al segundo de los puntos de análisis de la prueba de daño, es decir el **interés público**, debe decirse que, en todo momento este principio deberá prevalecer sobre el interés del solicitante de poner a disposición la información, ya que como quedó analizado en párrafos anteriores de entregarse lo solicitado

se pondría poner en riesgo el proceso deliberativo al que actualmente se encuentra sujeto el documento que se solicita; adicional a ello de entregarse se estaría violentando el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 Constitucional. -----

Por otro lado, como se ha hecho mención en párrafos anteriores, la solventación de las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede traer como consecuencia el inicio de nuevas recomendaciones. -----

Una vez llegados a este punto se hace evidente el hecho de que se acredita la última dimensión de análisis de la Prueba de Daño identificada con la **Proporcionalidad**, entre la entrega de la información solicitada, el riesgo que implica el proporcionarla, y el interés público de la información; pues, como se ha sostenido, el informar lo solicitado implicaría proporcionar información que al día de hoy se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, que aún no concluye y menos aún se ha emitido el dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se les otorgue a las víctimas la reparación integral del daño; en razón de lo anterior se solicita que el Comité de Transparencia reserve la información solicitada por un plazo de **2 años** en cumplimiento a lo señalado por el artículo 105, párrafo uno de la Ley General, ya que la clasificación de la información como **reservada de forma temporal** representa el **medio** menos restrictivo para que una vez concluido el plazo se pueda acceder a lo solicitado. -----

Por las razones y motivos analizados en el presente considerando, se concluye que la información solicitada se trata de información clasificada en su modalidad de reservada. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, es cuanto Sr. Presidente del Comité. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente: -----

ACUERDO -

SNDIF/CT/04/EXT10/2022

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, y 110 fracción VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 101, segundo párrafo fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud de información pública número 330028822000224, en su modalidad de reservada por tratarse de información de acceso restringido, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Handwritten signature and initials in blue ink.

